



**VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
SUP-JE-112/2022**

¿Qué paso?

Ante la acreditación de las infracciones en materia de fiscalización, relacionadas con el reporte de ingresos y gastos de un partido político, con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas; el Consejo General de Instituto Nacional Electoral ordenó dar vista al Instituto local para que se pronunciara respecto a la posible responsabilidad y sanción del medio de comunicación que las publicó.

En acatamiento, la Comisión Electoral Estatal integró un procedimiento especial; y, una vez sustanciado, el Tribunal local determinó la responsabilidad y sancionó al periódico por haber realizado aportaciones prohibidas a la campaña del partido político, a partir de las consideraciones efectuadas por el Consejo General, las cuales se encontraban firmes para todos sus efectos.

¿Qué resolvió Sala Superior?

Confirmar la sentencia impugnada.

RAZONES DEL VOTO

1. Voté por confirmar la sentencia, porque las consideraciones en las que se basó la responsable estaban firmes para todos los efectos, sin que pudieran ser modificadas.

2. En asuntos relacionados con la emisión de notas periodísticas, he sostenido que se debe considerar:

A. El criterio contenido en la **jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. De la Sala Superior, respecto a que el ejercicio periodístico cuenta con un manto jurídico protector y presunción de licitud.

B. La presunción de licitud admite prueba en contrario, que puede derrotarse a partir de las pruebas aportadas, con elementos objetivos de los que se pueda determinar que los hechos son contrarios a la normativa electoral.

C. Deben existir elementos objetivos que desvirtúen la presunción de licitud del ejercicio periodístico, y se acredite la existencia de un vínculo jurídico de índole contractual o fáctico entre el candidato denunciado y los medios de comunicación.

Conclusión:

Toda nota periodística obliga a una valoración reforzada y con elementos de prueba objetivos capaces de derrotar su presunción de licitud.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-112/2022¹.

I. Sentido del voto.

Comparto la decisión de confirmar la decisión del tribunal respecto a que las notas periodísticas acreditan la infracción de la empresa Generando Ventas por la aportación de las notas periodísticas—de manera ilegal— a la campaña de Samuel García Sepúlveda, en tanto que las razones en las que la responsable se basó para tenerla por acreditada es una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **es definitiva y firme, sin que la misma pueda ser modificada.**

Sin embargo, en casos como este, las autoridades, al resolver los procedimientos sancionadores están obligadas a analizar el contenido de las notas y las pruebas del expediente, a fin de acreditar fehacientemente la **existencia de elementos que derroten la presunción de licitud de las notas periodísticas.**

2. Procedimiento sancionador

Conforme a los antecedentes narrados en la ejecutoria, se advierte que:

Se denunció a Movimiento Ciudadano y a su candidato a la gubernatura de Nuevo León, por no reportar ingresos y/o gastos con motivo de las publicaciones en periódicos pertenecientes a Generando Ventas S. de R.L. de C.V., con lo cual se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña.

Sustanciado el procedimiento en materia de fiscalización, el Consejo General del INE determinó **fundada la queja** por la aportación de ente prohibido, con motivo de las publicaciones en los periódicos “Solo ofertas” y “Noticel”, al estimar que las notas periodísticas cumplían con los elementos para considerarlas propaganda en favor del candidato a la gubernatura.

Por lo que dicho consejo determinó el valor de las publicaciones y sancionó al partido político con el doble del monto involucrado, por la cantidad de

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



\$668,160.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N)

Dicha determinación se controvertió en el SUP-RAP-183/2021 y acumulado, en el que, en esencia, esta Sala Superior; **confirmó** la calificación de las publicaciones denunciadas como una aportación a la campaña electoral del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda; y **modificó** la determinación para el único efecto de que la responsable analizara ocho notas denunciadas por MORENA respecto del periódico Noticel que dejó de considerar, y, en su caso, reindividualizara la sanción.

En cumplimiento a la ejecutoria, el Consejo General del INE, al emitir el Acuerdo INE/CG1610/2021, valoró las publicaciones omitidas y consideró que cuatro de ellas estaban relacionadas con la campaña de Samuel García, sin que estuvieran amparadas en la libertad del ejercicio periodístico.

Como consecuencia, se determinó aumentar la sanción a Movimiento Ciudadano, imponiendo una multa por el 200% del monto involucrado, que corresponde a la cantidad de \$1,452,160.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N)

En cuanto a la vista ordenada a la Comisión Estatal de Nuevo León, por las posibles infracciones de Generando Ventas, el Consejo General advirtió que dicha vista quedó intocada en la sentencia del SUP-RAP-183/2021; por lo que ordenó remitir el expediente al OPLE.

Se precisa que la determinación del Consejo General **no fue impugnada** ante la Sala Superior, por lo que la calificación de las publicaciones **quedó firme para todos los efectos legales**.

En acatamiento a la vista, la citada comisión integró el procedimiento sancionador y el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción de aportación económica realizada por la empresa Generando Ventas en favor de Samuel García y de Movimiento Ciudadano, constituyendo una aportación por ente prohibido, según lo establecido en el artículo 342 de la Ley Electoral.²

² **Artículo 342.** A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le sancionará con multa de hasta el doble del



Para el análisis de la infracción, **el Tribunal local retomó las consideraciones del Acuerdo INE/CG1610/2021 respecto la acreditación de los hechos y los elementos considerador por el Consejo General del INE**, en las que se estimó que dichas notas constituían aportación de ente prohibido.

3. *Razón de mi voto.*

Así, si bien voté por confirmar la sentencia, ello atiende a que las consideraciones en las que se basó el Tribunal local estaban firmes para todos los efectos, sin que pudieran ser modificadas.

Pues fue el Consejo General del INE **quien emitió pronunciamiento sobre la acreditación de la irregularidad de la conducta de Generando Ventas**, siendo que la vista ordenada a la autoridad local fue para que determinara su responsabilidad y la sanción respectiva.

Sin embargo, en los casos relacionados con la difusión de notas periodísticas he sostenido que se deben de contar con **elementos objetivos que desvirtúen la presunción de licitud de la que goza el ejercicio periodístico.**

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha considerado la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, misma que **sólo puede ser superada cuando existiera prueba en contrario**, criterio recogido en la jurisprudencia 15/2018.³

Por lo que en el análisis que se efectúe en este tipo de asuntos, a partir de las pruebas del expediente, la autoridad, para determinar la existencia de las infracciones, relacionadas con la difusión de notas periodísticas, **debe acreditar de manera objetiva:**

- El contenido de las notas no son de carácter periodístico, informativo, o noticioso y, que por ello sería válido restringir la libertad de expresión y considerarlas que infringen la norma electoral.

monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más.

³ De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



- La existencia de un vínculo jurídico de índole contractual o fáctico entre el candidato denunciado y los medios de comunicación.
- La determinación de la infracción **debe soportarse en algún otro medio** de prueba más allá de las notas periodísticas publicadas, a través de las cuales **se desvirtuó la presunción de licitud** de la actividad periodística.

Pues el solo contenido de las publicaciones no puede desvirtuar la aludida presunción de licitud del ejercicio periodístico, o que constituyen propaganda en favor del candidato.

Además debe considerarse que, esta Sala Superior ha ido delimitando los sujetos que tienen el deber irrestricto de observar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, estableciendo como común denominador, relacionado con la existencia de **un vínculo plenamente identificable con algún partido político o candidato**, a quienes se ha considerado válido restringirles la posibilidad de emitir o mensajes a favor o en contra de alguna opción política, **entre los cuales no están contemplados los periodistas ni los periódicos.**

Lo cual, encuentra racionalidad en el manto protector especial que tienen las personas que ejercen la profesión de periodistas y tiene sustento en el sistema normativo del respeto al derecho a la libertad de expresión

Por todo lo expuesto, presentó este voto concurrente, pues consideró que en el caso corresponde confirmar la existencia de la infracción, en tanto que las consideraciones sobre la existencia de la infracción no podían ser modificadas, al encontrarse firmes.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.